

LEY 7.477

Entrega de armas decomisadas a la Policía de la Provincia

La Plata, 1º de abril de 1969.

Vista la autorización del Gobierno nacional concedida por decreto 1.333/69, y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º En los casos en que los tribunales penales dicten sentencias condenatorias deberán pronunciarse expresamente sobre el decomiso a que se refiere el artículo 23 del Código Penal, disponiendo la entrega de las armas decomisadas a la Policía de la Provincia, dentro del término de 10 días de haber quedado firme la sentencia.

Art. 2º Si los tribunales en lo penal, no obstante haber mediado sobreseimiento o absolución, considerasen improcedente la restitución de las armas secuestradas deberán disponer la entrega en calidad de depósito a la Policía de la Provincia, dentro de los 10 días de quedar firmes cualesquiera de dichos autos, debiendo expedirse sobre el particular en la oportunidad referida.

Art. 3º Las armas que se encuentren en las condiciones de los artículos anteriores, correspondientes a causas ya falladas serán transferidas a la Policía de la Provincia en las condiciones de los artículos precedentes, por los Juzgados intervinientes, bajo prolijo inventario dentro del término de 60 días de promulgada la presente.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

IMAZ.

R. F. NAVAS.

Registrada bajo el número siete mil cuatrocientos setenta y siete (7.477).

R. F. NAVAS.